

CAPÍTULO CUARTO LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL

I. La aplicación judicial de las normas constitucionales . . .	107
II. El razonamiento judicial a nivel de las normas constitucionales	110
III. Los principios y los instrumentos para interpretar la Constitución	112
1. Los principios de interpretación constitucional	113
2. Los instrumentos para la interpretación constitucional	116
IV. Algunos comentarios en torno a la interpretación judicial de los diversos tipos de normas constitucionales	117
1. La interpretación desde el punto de vista del contenido de las normas constitucionales	117
2. La interpretación desde el punto de vista de la eficacia de las normas constitucionales	118
V. Las funciones de la interpretación judicial de la Constitución	121
1. La función de orientación	121
2. La función de actualización	121
3. La función de control	124

CAPÍTULO CUARTO

LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL

I. LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

A lo largo de este trabajo hemos afirmado que toda persona que inquiera acerca del sentido y alcance de los preceptos de la Constitución está interpretándola. Agrupamos entonces la interpretación constitucional que llevan a cabo los órganos del Estado bajo el concepto genérico de interpretación *orgánica*, distinguiéndola por su carácter jurídicamente vinculatorio de la denominada *no orgánica*, que es la que realizan los particulares en general.

La interpretación judicial, además de ser *orgánica*, posee las características de *provisional*, *definitiva*, *implícita* y *explícita* que aplicamos a los diversos sectores que pertenecen a ese grupo.

La interpretación constitucional que un órgano jurisdiccional realice es *provisional* cuando sea susceptible de ser revisada por otro, generalmente superior, el que, a este respecto, tenga la última palabra y pueda darle a la interpretación de aquél el carácter de *definitiva* por considerarla correcta o pueda también señalar otra distinta.

La interpretación constitucional *implícita* es la que realizan los jueces al llevar a cabo su función de solución de controversias, toda vez que las leyes que apliquen deben ser interpretadas en armonía con la Constitución, así como su actuación misma debe guiarse por los principios derivados de la propia ley fundamental.

Los jueces cuya interpretación es *explícita* son aquellos a los que se otorga el carácter de *garantes de la Constitución*, esto es, los que tienen por misión salvaguardar el orden constitucional, manteniendo al resto de los poderes en su esfera de competencia y tutelando los derechos fundamentales de la persona.

Por otra parte, examinamos, así sea a pasos agigantados, la manera en que la actividad interpretativa monopolizada por el legislador se extendió lentamente a la esfera del juez, quien en la actualidad preponderantemente la lleva a cabo; también estudiamos cómo la *interpretación*, considerada por mucho tiempo como una actividad que excepcionalmente debía realizarse, es en realidad uno de los momentos inherentes al proceso de aplicación de las leyes, al cual se agregó como último eslabón la *integración*.

Estos aspectos se desarrollaron principalmente en el ámbito del derecho privado y comenzó a sentirse su presencia en la esfera constitucional cuando la ley suprema fue aplicada, y en especial, cuando fueron precisamente los jueces quienes se encargaron de ello.²⁴⁶

Desde la perspectiva de que todo proceso de aplicación de las normas jurídicas se integra por tres momentos esenciales indefectiblemente unidos, que son: *interpretación*, *aplicación* e *integración*, podemos afirmar que todo juez al aplicar la Constitución lleva a cabo estas actividades. La naturaleza de las normas constitucionales imprime a cada uno de esos momentos características peculiares que hacen de la aplicación judicial de la Constitución una actividad especial, con características propias que la distinguen de la aplicación judicial de cualquier otro tipo de norma jurídica. Esto trae consigo que los problemas que comúnmente giran en torno a la aplicación judicial del derecho, en materia constitucional, adquieran grandes dimensiones y por consiguiente incidan más profundamente en el orden jurídico.

La generalidad y abstracción de los términos con que están redactadas las normas constitucionales, así como los valores supremos que consagran, hacen que la creatividad, dinamismo y estimativa que en general posee la actividad judicial, tengan su máxima expresión al momento de aplicar la Constitución.

Trasladando al campo de las normas constitucionales las ideas de Geny y Kelsen, quienes coinciden en señalar que las normas jurídicas representan un marco, cuyo perímetro depende de la generalidad y abstracción con que estén expresadas, y que corresponde al juez irlo llenando con los casos concretos que se le presentan, tenemos que el marco que representan las normas de la Constitución es muy amplio por ser las de mayor abstracción y generalidad en el orden jurídico,

246 Véase *infra*, pp. 121 y ss.

esto significa que el juez constitucional goza, como en ningún otro caso, de libertad para decidir, lo que le permite una labor interpretativa e integrativa amplia y dinámica.

Corresponde a los jueces, por medio de la interpretación constitucional, determinar los alcances y dar contenido concreto a conceptos como *orden público*, *interés general*, *interés nacional*, *utilidad pública*, entre muchos otros, que generalmente son *abiertos*, esto es, cuya noción se transforma de acuerdo con las exigencias y cambios sociales, a fin de aplicar las normas constitucionales desde su cúspide suprema a la realidad concreta y siempre dinámica.

Por otra parte, los valores supremos contenidos en las normas constitucionales hacen de su aplicación una actividad en alto grado estimativa. El contenido axiológico de la función judicial puede apreciarse claramente durante el proceso de aplicación de las normas constitucionales, al sondear e identificar los valores supremos que contienen, elegir el sentido y alcance de las mismas, así como para apreciar la conformidad de las disposiciones legislativas o de los actos que se van a confrontar con la Constitución. Las valoraciones que el juez realiza se intensifican en mayor o menor grado según el tipo de norma constitucional de que se trate.²⁴⁷

La doctrina coincide en señalar que tratándose de la aplicación de las normas constitucionales, la actividad interpretativa abarca tanto al texto constitucional como la ley o acto cuya constitucionalidad se discute.²⁴⁸ De otra manera no podría realizarse la confrontación entre la Constitución y la ley o acto en cuestión, por eso la interpretación constitucional se desenvuelve en un doble aspecto, por una parte se determina el sentido y alcance de un precepto constitucional, y por la otra, el de una ley o acto.

Al llevar a cabo esta labor, el juez debe elegir de entre los diversos sentidos que ofrece la interpretación de la ley o acto, aquel que mejor se acople a los preceptos, principios y valores contemplados por la ley suprema. Esto significa que el juez debe preferir la armo-

²⁴⁷ Véase *infra*, pp. 115 y ss. Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "El juez ante la norma constitucional", *Justicia constitucional*, ombudsman y *Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993, p. 27.

²⁴⁸ Comparten esta opinión Pierandrei, Franco, "L'interpretazione delle norme costituzionali in Italia", *Scritti di diritto costituzionale*, Turín, G. Giappichelli-Editore, 1965, vol. II, p. 661; Wroblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, p. 99; Fix-Zamudio, Héctor. *op. ult. cit.*, pp. 53-54

nización con la Constitución antes que hacer una calificación de inconstitucionalidad, lo cual en muchos casos depende, tratándose de leyes, de la flexibilidad o generalidad de sus términos.²⁴⁹

Una vez realizada la interpretación en su doble aspecto, el juez aplica la Constitución, confrontándola con el caso concreto, constituido por una disposición legislativa o por un acto. Trasladando a este punto las ideas de Kelsen, la decisión judicial por la cual se aplica la Constitución produce a su vez la *integración* del orden jurídico, en virtud de la creación de una norma situada en un escaño inferior a la ley fundamental, con menor grado de generalidad y abstracción que ésta.

II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A NIVEL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Los diversos momentos que integran el proceso de aplicación judicial de las normas constitucionales tienen su expresión en la decisión judicial. La mayor libertad que posee el juez al decidir y valorar tratándose de normas constitucionales conlleva también el deber de justificar su decisión; es decir, exponer los argumentos que la sustenten y a su vez la encuadren dentro del marco constitucional y el orden jurídico. Esto significa que las actuales doctrinas acerca de la naturaleza del razonamiento judicial funcionan también en el sector de la aplicación de las normas constitucionales por los jueces.

Consideramos que la justificación de las decisiones que de por sí es una labor nada sencilla, en el ámbito de las normas constitucionales adquiere mayor complejidad. El número de razonamientos que apoyan los sentidos posibles del texto constitucional se incrementa, por lo cual el juez debe proceder con toda cautela al elaborarlos y elegirlos, de tal forma que apoyen sólidamente las premisas y la justicia de su conclusión dentro del marco del orden constitucional.

Las características de las normas constitucionales que hemos resalado a lo largo de este trabajo, tales como la supremacía, abstracción,

²⁴⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El juez ante la norma constitucional", *cit.*, *supra*, nota 247; esto constituye a su vez una de las reglas de interpretación de Linares Quintana. Cfr. "La interpretación constitucional", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, año XXII, núm. 418, 22 de febrero de 1960, p. 3.

generalidad y los valores supremos que consagran, así como los diversos tipos de normas constitucionales, la función que desempeña la Constitución en el Estado y la integración plural del auditorio al que van dirigidos los argumentos de los jueces constitucionales, en su carácter de intérpretes definitivos y últimos de la Constitución, son, entre muchos otros, los factores que determinan la estructura compleja y en mayor medida elaborada de la justificación a nivel constitucional.

Una de las formas más usuales de argumentación es recurrir a la figura del silogismo, en el caso del examen de constitucionalidad de una ley éste involucra dos normas a su vez;²⁵⁰ la norma constitucional, que funge como premisa mayor, contiene los principios y valoraciones supremos, y la norma ordinaria, que representa la premisa menor, no debe vulnerarlos. Como ya lo mencionamos, en caso de ser factible, la armonización con la Constitución mediante la interpretación debe preferirse a una calificación de inconstitucionalidad, pero en todo caso debe justificarse por medio de argumentos convincentes.

La elección de las premisas a nivel constitucional involucra elementos políticos, económicos, sociales y culturales, que sólo pueden percibirse a través de la experiencia y sensibilidad del juez constitucional; además, para fijar las premisas con base en las cuales decidirá utiliza las pruebas que se aporten y los argumentos que las partes proporcionen.

La decisión judicial debe estar acompañada por los argumentos que la sustenten. La idoneidad de éstos se encuentra directamente vinculada con la aceptabilidad de la decisión judicial, de tal manera que la más justa de las decisiones, puede aparecer como caprichosa y arbitraria si no se encuentra sostenida por sólidas razones que la justifiquen y lleven al convencimiento del auditorio que las recibe.

Tratándose de la decisión judicial por la cual se aplica la Constitución, adquiere especial relevancia la justificación de la decisión interpretativa, esto es, la manifestación de los argumentos por los cuales se identifiquen las directivas interpretativas y las valoraciones,

250 Sobre el silogismo a nivel constitucional, *cf.* Fix-Zamudio, Héctor, "El juez ante la norma constitucional", *cit.*, *supra*, nota 247, pp. 52-55. Véase también Alonso García, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 183 y ss.

que determinaron el sentido y alcance que se dio a determinado precepto constitucional.²⁵¹

En este orden de ideas, la justificación de la interpretación de la Constitución comparte el doble fin de la justificación judicial en general: por una parte *convencer* al auditorio, compuesto en este caso por las partes involucradas, los órganos del Estado y la sociedad en general y, por la otra, *hacer congruente* su decisión con los principios y valores del orden jurídico constitucional.

Estos aspectos no han sido del todo desconocidos en México, pues ya que desde el siglo pasado se exigía la justificación constitucional de las decisiones judiciales. Esto se estableció así en el artículo 41 de la Ley de Amparo de 1882, que a su vez correspondió al artículo 44 del proyecto de Vallarta, que señaló: “Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, por aplicación de ésta, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio...”

Para finalizar estos breves comentarios en torno al razonamiento judicial a nivel constitucional, el cual puede ser objeto de un estudio en particular, diremos que el *arsenal argumentativo* con que el juez constitucional cuenta es amplio y muy diverso. Este *arsenal* lo proporcionan los factores y elementos de tipo político, social, económico, doctrinal y por supuesto jurídicos, entre otros, que integran la vida de una nación.

III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN

Para realizar de la mejor manera la interpretación de la Constitución, el juez, y en general todo intérprete, cuenta con una serie de principios o pautas, así como con instrumentos que le auxilian y orientan en su delicada labor, los cuales a su vez pueden funcionar como argumentos a la hora de justificar una decisión interpretativa a nivel constitucional.

²⁵¹ Cfr. Wroblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., supra, nota 248, p. 68. Señala este autor que los límites del discurso justificativo pueden explicarse como “valores aceptados por un auditorio dado como pueden ser los órganos que aplican la ley, la doctrina jurídica, la comunidad jurídica o una sociedad dada”, *idem*, p. 67.

1. *Los principios de interpretación constitucional*

Diversos autores²⁵² se han preocupado por delinear diversas pautas o lineamientos que debe tomar como referencia el intérprete constitucional al realizar su labor.

La cantidad de propuestas elaboradas hasta ahora constituyen un enorme catálogo, coinciden en general y únicamente difieren por cuanto son producto de un determinado sistema constitucional, de la experiencia y de las decisiones jurisdiccionales presentes en cada Estado; sin embargo, de acuerdo con el pensamiento de García Belaúnde²⁵³ existen pautas comunes a todo sistema constitucional y pautas particulares de cada uno.

Dentro de las pautas comunes a todo sistema constitucional podemos considerar las reglas propuestas por Linares Quintana,²⁵⁴ que son de las más aceptadas por la doctrina y que podemos condensar como sigue: a) en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución que es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre; b) la Constitución debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y práctico; c) las palabras empleadas en la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; d) la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico,

252 Cfr. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, t. II (*Teoría de la Constitución*), Buenos Aires, Alfa, 1953, pp. 468-495; *op. cit.*, *supra*, nota 249, pp. 2-4; y *La Constitución interpretada*, Buenos Aires, Depalma, 1960, pp. I-XIX; Bidart Campos, German J., *Derecho constitucional*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 1964, pp. 94-96; "La interpretación y el control constitucionales", *Jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987, pp. 235-237; *Teoría general de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989, pp. 399-427. García Belaúnde, Domingo, "La interpretación constitucional como problema", *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita. Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*, t. II, pp. 669-672. Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 105-191.

253 "La interpretación constitucional como problema", *cit.*, *supra*, nota 252, p. 669.

254 Véase *supra*, nota 252. Véase también el catálogo que elabora Rodolfo Luis Vigo, quien desarrolla como directivas de la interpretación constitucional las siguientes: optimizar la fuerza normativa de la Constitución, considerar a la Constitución como sistema, tener en cuenta la unidad del ordenamiento jurídico, la máxima funcionalidad del régimen político, la consolidación de los valores constitucionales, atender a las consecuencias sociales, tener una fidelidad no estática al poder constituyente, considerar la estabilidad relativa de las decisiones interpretativas, la fundamentación apropiada de las decisiones, y el esfuerzo coordinador del derecho constitucional interno con el derecho comunitario, *op. cit.*, *supra*, nota 252, pp. 105-191.

ninguna disposición debe ser considerada aisladamente; e) se debe tener en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación; f) las excepciones y los privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo, y g) los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con ésta.

Bidart Campos²⁵⁵ agrega que las normas declarativas de derechos y garantías han de demandar una interpretación a favor de su operatividad, para facilitar su aplicación aun a falta de normas infraconstitucionales que las reglamenten.

García Belaúnde²⁵⁶ señala entre las pautas que propone la *prevención de consecuencias* y también la *razonabilidad*, es decir, la sensatez y la flexibilidad frente a nuevas situaciones, de tal forma que se llegue a la solución que se desea sin afectar el sistema normativo constitucional.

En México son aplicables las pautas mencionadas y podemos agregar las siguientes, que se ajustan a nuestro sistema jurídico en particular:

a) Nuestra Constitución vigente es producto, entre muchos otros factores de tipo social, económico y político, de la evolución de los documentos constitucionales que le antecedieron y de la enorme influencia que ejerció en el siglo pasado la Constitución de Estados Unidos de América de 1787. De esta manera, existen preceptos que han sido trasladados de Constitución en Constitución, en ocasiones literalmente, y así han llegado hasta la actual de 1917.

Conocer esto es especialmente útil para identificar las corrientes ideológicas que se hallan tras los preceptos y cambios constitucionales, los cuales son un factor relevante para la interpretación constitucional.

b) La libertad y dignidad del individuo,²⁵⁷ en armonía con el bienestar general, así como la justicia social y la igualdad, conforman en conjunto el *faro* que ha de guiar en todo momento la actividad

²⁵⁵ *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, cit., supra, nota 252, p. 236.

²⁵⁶ "La interpretación constitucional como problema", cit., supra, nota 252, p. 671.

²⁵⁷ Carpizo, Jorge, "La interpretación constitucional en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año IV, núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 385.

del intérprete de la Constitución. En otras palabras, los preceptos que consagran derechos fundamentales de la persona deben interpretarse en forma amplia, armonizándolos con los derechos de naturaleza social —tomando en cuenta que la Constitución mexicana es la primera en el mundo que consagró tales derechos— y , a su vez, con el bien común.²⁵⁸

c) Debe partirse de un principio de no contradicción de las normas que integran la Constitución, es decir, que el contenido de los preceptos constitucionales, por hallarse a un mismo nivel, no se pueden considerar como contradictorios, para esto, se debe buscar siempre su complementación armónica.

d) No obstante la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, no deben perderse de vista las normas constitucionales que Fix-Zamudio denomina *capitales*, que informan sobre el *ser* del Estado. Así como la identificación del tipo de norma constitucional de que se trata, en especial si pertenece a la categoría de las normas *programáticas*, abundantes en nuestra Constitución, pues éstas merecen una técnica específica para su interpretación y a la vez funcionan como pautas para la interpretación del resto de las normas constitucionales.²⁵⁹

e) A partir de la segunda posguerra se ha hecho indispensable, cada vez en mayor medida, la referencia a los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de la persona,²⁶⁰ que complementan y sirven como pautas para la interpretación de los Derechos Humanos. México ha incorporado a su orden jurídico un gran número de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, desgraciadamente no se ha reconocido el enorme valor de

²⁵⁸ Bidart Campos elabora un extenso catálogo de las pautas de interpretación de los Derechos Humanos en su obra *Teoría general de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989, pp. 407-412. Véase también Zafra Valverde, José, “La interpretación de las constituciones”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 80, noviembre-diciembre de 1971, pp. 66-67.

²⁵⁹ Véase *infra*, pp. 115 y ss.

²⁶⁰ El artículo 10 de la Constitución española de 1978 y el artículo 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 establecen que las normas que se refieren a los Derechos Humanos deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales en esa materia. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Justicia constitucional, ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993, pp. 445 y ss.; *cfr.* García Belaúnde, Domingo, “La interpretación constitucional como problema”, *cit.*, *supra*, nota 252, p. 671. Véase también Bidart Campos, German J., *Teoría general de los Derechos Humanos*, *cit.*, *supra*, nota 252, p. 410.

este tipo de instrumentos y de los mecanismos que consagran para la protección de los Derechos Humanos, no obstante que forman parte, por disposición constitucional (artículo 133), de la ley suprema de toda la Unión, con lo cual poseen un lugar preeminente en el orden jurídico.

2. *Los instrumentos para la interpretación constitucional*

Éstos poseen en cada país matices diversos, los cuales están determinados por su evolución constitucional, su técnica legislativa, el interés doctrinal en el estudio de la Constitución, y por el papel que desempeñan los jueces constitucionales.

Los siguientes son sólo algunos de los instrumentos de interpretación constitucional con los que contamos en México: *Diario de los Debates del Constituyente*, exposiciones de motivos de las reformas constitucionales, estudios doctrinales, estudios de derecho comparado y las propias decisiones judiciales.²⁶¹

El *Diario de los Debates del Constituyente* aporta, con base en las discusiones legislativas en él plasmadas, los motivos y las corrientes ideológicas que dieron origen a los artículos de la Constitución. Por otra parte, en los casos de reformas constitucionales son precisamente las exposiciones de motivos que las acompañan, las que de algún modo determinan el sentido que debe darse a las palabras del texto constitucional, aunque corresponderá a los jueces establecerlo en definitiva, con base en los datos que la realidad social aporte al momento de aplicar los preceptos constitucionales.

La doctrina que sobre la Constitución ha sido elaborada también es un instrumento de auxilio para el juez que interpreta la Constitución, sin embargo, debe ponerse especial cuidado en la selección de los autores que se utilizan como apoyo, pues depende de la seriedad intelectual y académica de los mismos el éxito de la interpretación constitucional.

Los estudios comparativos, por su parte, son especialmente útiles en aquellas ocasiones en que en la propia Constitución se encuentran plasmadas instituciones o figuras que tuvieron su origen o se inspi-

261 Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, *supra*, nota 257, pp. 400-401.

raron en el derecho de otras naciones. Éstas sirvieron como modelo al constituyente, quien decidió trasplantarlas, en ocasiones en forma idéntica y otras con matices propios que impone la realidad social de nuestro país.²⁶²

Estos estudios permiten penetrar en la naturaleza de las instituciones y en la experiencia de otros países, lo cual es importante para comprenderlas y procurar su buen funcionamiento.

El resultado obtenido de la utilización correcta de estos instrumentos hay que confrontarlo con la realidad existente al momento de aplicar la Constitución, esto en ocasiones da a los términos empleados en la ley fundamental un nuevo sentido o éste es enriquecido con base en nuevas situaciones, así, sin abandonar la línea trazada por el constituyente, es posible aplicar las normas constitucionales.

Con el fin de captar la realidad a la que se pretende aplicar la Constitución, el juez ejercita la sensibilidad que le proporcionan su preparación y experiencia. Las propias decisiones judiciales que sobre el sentido y alcance de la Constitución se han emitido en algún momento sirven también como guía al intérprete constitucional en el tratamiento de casos similares.

En México, existe desde el siglo pasado la figura denominada *jurisprudencia obligatoria*, que es, en términos generales, la interpretación judicial del orden jurídico, plasmada en las decisiones de los tribunales federales de mayor jerarquía, que vinculan al resto de los órganos jurisdiccionales inferiores.

IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES

1. *La interpretación desde el punto de vista del contenido de las normas constitucionales*

Uno de los aspectos importantes que hay que tener presente en la aplicación de la Constitución es la identificación del tipo de norma

²⁶² Sobre el derecho comparado como método de interpretación *cfr.* Zweigert, Konrad, "El derecho comparado como método universal de interpretación", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XI, núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 51-69.

constitucional de que se trate, de ello depende la dificultad y trascendencia de la misma. Retomando la clasificación de las normas constitucionales de acuerdo con su contenido, elaborada por Fix-Zamudio, que estudiamos en el capítulo segundo de este trabajo, tenemos que las normas denominadas *capitales*, es decir, las que representan el ser mismo del Estado, son las que requieren de un especial cuidado a la hora de interpretarlas, ya que alguna equivocación al determinar su sentido y alcance puede desestabilizar el orden constitucional.

La importancia de las normas *capitales* se confirma si tomamos en cuenta que, inclusive para la interpretación de las denominadas *estrictamente fundamentales*, se les debe tomar en cuenta como pauta a seguir. Entre estas últimas poseen relevancia las que pertenecen a la parte dogmática de la Constitución, ya que por lo regular el alcance de este tipo de normas, que se determina al interpretarlas, es a su vez el límite de las facultades de los órganos del Estado o en los casos en que imponen algún deber a los mismos, representan el punto que su actividad debe alcanzar. Asimismo, la interpretación de las normas de la parte orgánica permite determinar el contenido y alcance de las facultades de los órganos del Estado entre sí.

La interpretación de las normas constitucionales *secundarias* varía en dificultad y trascendencia, de acuerdo con el contenido que posean las mismas.

2. *La interpretación desde el punto de vista de la eficacia de las normas constitucionales*

De acuerdo con la clasificación de las normas constitucionales desde el punto de vista de su eficacia, mencionamos que éstas se dividen en normas de eficacia *plena, contenida y limitada*.²⁶³

Si las vinculamos con la interpretación constitucional, de acuerdo con su mayor importancia, encontramos que dentro de la categoría de las normas de eficacia *limitada*, las llamadas de principio programático, que son aquellas que requieren para su eficacia de posteriores actos legislativos que instrumenten los programas que contemplan, realizan una importante función orientadora para el resto de los órganos del Estado en sus diversas actividades. De tal forma que si el

263 Véase *supra*, pp. 62 y ss.

órgano Legislativo no instrumenta las disposiciones que les den eficacia, el resto de los órganos deben tenerlas como pauta de actuación y respetar los principios y valores que consagran.

Así, debido a que consagran los fines más elevados del Estado, deben guiar en todo momento la actividad de éste y la de los órganos que lo conforman. Corresponde al juez en estos casos, además de precisar el contenido y alcance de sus principios, valorarlos y utilizarlos como pauta a seguir al momento de desarrollar su actividad.

Las normas constitucionales programáticas, que en uno de sus aspectos funcionan como pauta de interpretación en la aplicación del derecho vigente,²⁶⁴ permiten que el juez desarrolle al más alto grado sus actividades de intérprete constitucional, su capacidad y sensibilidad se ponen en funcionamiento a su máximo nivel.

Como consecuencia de estas consideraciones, la interpretación de las normas programáticas demanda en el juez constitucional mucha sagacidad y prudencia para desentrañar su sentido y alcance. De manera complementaria podemos afirmar que el éxito de la interpretación depende, en gran medida, de la técnica legislativa empleada al redactar las normas programáticas.²⁶⁵ En opinión de Bidart Campos, “se trata de lograr, mediante la concisión gramaticalmente correcta de la norma, que también quede posibilidad de usar alguna vía protectora (propia sobre todo de la jurisdicción constitucional) y de legitimar al titular del derecho a impulsarla y utilizarla eficazmente”.²⁶⁶

La estructura y los términos en que están redactadas las normas programáticas ofrecen, más que en cualquier otro tipo de normas, un amplio margen estimativo e interpretativo. Por el hecho de estructurar todo un programa, la interpretación debe estar dirigida a la consecución de los fines que proclaman, por lo tanto, la labor de interpretación que el juez lleve a cabo debe ser también progresiva. Corresponde al juez ir delineando los principios enunciados, pero no detallados por el constituyente, integrarlos con las situaciones concretas que la realidad social le presenta. Si en algún momento se pretende descubrir los fines de una

264 Cfr. Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, *supra*, nota 252, pp. 238-239. Respecto a la interpretación de las normas programáticas puede consultarse esta misma obra, pp. 238-249.

265 Cfr. *idem*, p. 243.

266 Cfr. *idem*, p. 244.

Constitución, podemos hallarlos en este tipo de normas donde se encuentran las aspiraciones más elevadas de la nación.

Por cuanto hace a las normas de principio institutivo, esto es, las que prevén la creación de determinados órganos, su estructura básica, los principios que rigen su actuación y sus atribuciones, la actividad del juez se dirige a determinar hasta dónde llegan las facultades de tales órganos, de tal modo que no vulneren la esfera de los particulares, ni tampoco la competencia de otros órganos. La característica de este tipo de normas es que su eficacia depende de que se dicten leyes ordinarias que las detallen o integren; por esta razón, en la Constitución generalmente sólo se establecen las funciones principales, así como los principios básicos que han de orientar la actividad de tales órganos. Precisamente estos aspectos, por su naturaleza, son objeto de la actividad judicial y en gran medida de la valoración del juez.

La aplicación judicial de este tipo de normas involucra la interpretación del alcance de las facultades de estos órganos y, a su vez, de la ley que las detalla para determinar su conformidad con aquéllas.

En grado de dificultad decreciente, siguen las normas de eficacia *contenida* o *atenuada*, los conceptos que limitan su eficacia no tienen un alcance único e inmutable sino que se adecuan a los cambios de los valores sociales, por lo que corresponde al juez actualizar en forma paulatina tales conceptos y determinar en cada caso los límites de su eficacia; el legislador establece el concepto de la limitación, el valor limitante, pero el juez le da contenido y alcance.

La actividad del juez se dirige a precisar el contenido y alcance de los conceptos que atemperan la eficacia de este tipo de normas, como por ejemplo, la determinación de las fronteras del *orden público*, *las buenas costumbres*, *seguridad nacional*, *interés social*, entre otros. Estos términos se encuentran frecuentemente en las normas que consagran derechos fundamentales de la persona, lo que confirma la importancia de la interpretación judicial tratándose de este tipo de normas; en este sentido, podemos afirmar que tanto la evolución, como la protección de los Derechos Humanos tienen como factor determinante la interpretación judicial de las normas que los consagren.

Por supuesto la interpretación judicial siempre debe estar enfocada en favor de la protección de la libertad del ser humano y no de su

restricción. Esto incluso constituye uno de los principios básicos de toda interpretación constitucional.

Por último, dentro de la clasificación que seguimos, las normas de eficacia *plena* son las que en un momento dado presentan menos problemas, ya que éstas no necesitan ningún acto legislativo posterior que las detalle por ser lo suficientemente explícitas. Debido a que prohíben, permiten, describen o prescriben tajantemente una conducta o hecho, requieren de una labor más sencilla por parte del juzgador para su aplicación. No admiten excepciones y su interpretación se enfoca principalmente a determinar su alcance. Al aplicarlas el juez, descenden desde la cúspide suprema de la ley fundamental al caso concreto de que se trate, en forma menos sofisticada que las normas de eficacia *contenida* o de eficacia *limitada*.

V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN

Dentro de las múltiples funciones que por medio de la interpretación constitucional se pueden realizar destacan las de *orientación*, *actualización* y *control*, que son de suma importancia.

1. *La función de orientación*

La función de *orientación* permite a los órganos aplicadores de las normas constitucionales y, a su vez, a los destinatarios de tales normas, encauzar sus actos de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Dentro del sector de la interpretación judicial, esta función se lleva a cabo por los órganos superiores, de último grado o especializados, en cuyas decisiones se determina el sentido y alcance del texto constitucional y, generalmente, sirven como pauta a seguir por el resto de los tribunales en la solución de controversias similares.

2. *La función de actualización*

La función de *actualización* se lleva a cabo cuando la interpretación constitucional es utilizada para adecuar el texto constitucional a las nuevas situaciones que el ritmo de la vida social va ofreciendo,

y que en ocasiones derivan en un distanciamiento con lo que la Constitución establece.

Una de las características esenciales de la función judicial es su dinamismo, esto permite que el derecho evolucione y se adecue a la realidad que está destinado a regular, en esa incansable carrera entre el ser y el deber ser, entre realidad y norma jurídica.

Tal y como lo señala K. C. Wheare²⁶⁷ la interpretación judicial constituye uno de los caminos²⁶⁸ para adecuar una Constitución a los cambios sociales.

Si bien los tribunales no pueden reformar la Constitución, ni tampoco modificar sus términos, sí pueden y de hecho así ocurre, que establezcan significados, aclaren frases, determinen el sentido de algún precepto y también señalen situaciones que se pueden entender como previstas o no en los términos de la Constitución, es decir, determinar el alcance del precepto. Estas actividades son inherentes a la actividad interpretativa y no se deben confundir con aquellas *ex profeso* encaminadas a la modificación constitucional. De cualquier forma, el juez al llevar a cabo la interpretación constitucional debe trabajar dentro del marco establecido por la propia Constitución y no incorporar elementos ajenos que impliquen una modificación sustancial de la misma.²⁶⁹

La actividad judicial tiene como misión mantener la eficacia de la Constitución, actualizar los preceptos que ésta contiene. Asimismo, le corresponde la delicada tarea de sondear los casos en que la inter-

²⁶⁷ *Las constituciones modernas*, Barcelona, Labor, 1971, pp. 105 y ss., trad. de Fernando Morera y Ángel Alandí.

²⁶⁸ Otros de los caminos por virtud de los cuales puede modificarse una Constitución es la enmienda formal, los usos y costumbres y, finalmente, el influjo de fuerzas políticas, económicas y sociales que pueden producir por una parte un cambio de circunstancias, que no necesariamente deriven en una modificación formal de la Constitución, pero sí impriman un significado diverso a las palabras de la misma; y por otra parte, esas fuerzas pueden provocar una modificación de las circunstancias, que en virtud de una decisión judicial o de un cambio formal deriven en una transformación de la Constitución. *Cfr. idem*, pp. 76 y ss.; 89 y ss.

²⁶⁹ El ejemplo más claro en relación con la función de actualización que desempeñan los jueces cuando interpretan la Constitución lo ofrece la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, que a través de sucesivas interpretaciones de las cláusulas de comercio interestatal ha podido adecuar la Constitución a las constantes innovaciones que la actividad económica trae consigo. Otro ejemplo es la interpretación progresiva que la Corte ha realizado del llamado debido proceso legal, de tal forma que en la actualidad abarca el reconocimiento de todo un cúmulo de derechos en favor de las personas. *Cfr. idem*, pp. 111 y ss.; 120 y ss.

pretación de la Constitución no es suficiente para adecuarla a la realidad social, por lo que se requiere de una modificación proveniente del órgano constituyente permanente.

Hay ocasiones en que la interpretación judicial no actualiza directamente la Constitución, sin embargo, provoca su enmienda formal, ya sea creando una determinada situación que así lo amerite o porque la enmienda formal recoja la interpretación judicial, incorporándola al texto constitucional.²⁷⁰

Una de las más interesantes cuestiones es la relativa al alcance de la *creatividad* judicial en materia constitucional; no nos referimos aquí a la añeja cuestión de si el juez puede o no crear derecho, ya que si esto lo analizamos con base en el pensamiento de Hans Kelsen, no encontraremos objeción alguna en considerar que de la aplicación de una norma constitucional surja otra que pertenece a un escaño inferior y que es a su vez aplicación de aquélla. El juez, al desplegar su actividad a nivel de la Constitución, corre el riesgo de traspasar una frontera en ocasiones imperceptible que lo lleva a funcionar como órgano constituyente; existen mayores probabilidades de que esto suceda en los casos en que el texto constitucional se encuentra alejado de la realidad social, ya sea por el tiempo en que se realizó su expedición o también por los términos en que se encuentra redactado, el juez debe entonces interpretar extensivamente la Constitución o flexibilizar sus términos, lo que en ocasiones se torna en verdadera creación constitucional.

A este respecto Bidart Campos²⁷¹ opina que para no salir del campo de la aplicación del derecho, el juez constitucional

ha de cuidar con pulcritud de sus límites de “aplicación”, y no incurrir en creaciones “*ex novo*” que se desliguen del marco objetivado de la Constitución... ello exige que la interpretación y el control no lleguen a convertir al órgano de la jurisdicción constitucional en un reemplazante de los otros órganos de poder que desplaza hacia sí las competencias que estos otros órganos poseen para valorar con pluralidad de opciones la conveniencia, la oportunidad, el criterio político de sus decisiones, y los medios a emplear para alcanzarlas y ejecutarlas.

270 Cfr. *idem*, p. 117.

271 Cfr. Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, *supra*, nota, 252, p. 230.

3. La función de control

La función de *control*²⁷² es la más difundida y la que mejor se puede apreciar en el juez constitucional, sobre todo porque en la actualidad el modelo más ampliamente aceptado de control constitucional es aquel que confía a los jueces dicha actividad.

En este sentido la interpretación judicial de la Constitución sirve para delimitar las facultades que a cada órgano corresponden de acuerdo con la ley suprema, el alcance de dichas facultades con relación a otros órganos y con los individuos. Estas ideas resaltan la estrecha relación que existe entre la interpretación judicial constitucional y la justicia constitucional.

El porqué en los Estados Unidos de América se depositó en los jueces la facultad de hacer valer en la práctica la Constitución tiene parte de su explicación en la sólida tradición judicial inglesa, donde se ha considerado como algo natural que el juez interprete y aplique el derecho.²⁷³ Esto no era desconocido por los habitantes de las trece colonias, ya Hamilton en *El federalista* señalaba que la aplicación de la Constitución, en tanto ley suprema que era, correspondía a los tribunales. Este pensamiento quedó consagrado en el artículo III, sección 2, en el que, entre otras cuestiones, se deposita en los jueces la facultad de dirimir las controversias que surjan por la aplicación de la Constitución,²⁷⁴ dando lugar así a la *judicial review*, que es la facultad que tienen los jueces para declarar inconstitucionales las leyes que contradigan la carta magna.

Mario G. Losano²⁷⁵ señala: “La gran contribución americana al derecho constitucional consiste en haber confiado la interpretación y la aplicación de la Constitución al poder judicial ordinario, hasta el punto de que *constitutional law* en sentido estricto es el estudio de las interpretaciones judiciales de la Constitución formal”. Por su parte

272 Cfr. Wroblewski, Jerzy, *op. cit.*, *supra*, nota 248, pp. 94 y ss.; cfr. Linares, Juan Francisco, *op. cit.*, *supra*, nota 249, pp. 1-3.

273 *Idem*, p. 240.

274 El artículo III, sección 2, señala en su primera parte: “El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de derecho y equidad que surjan bajo esta Constitución, a las leyes de los Estados Unidos y a los Tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad...”

275 *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid, Debate, 1993, p. 90.

James Grant²⁷⁶ ha dicho: “En verdad se puede decir que la confianza en los tribunales para hacer cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por la legislatura nacional es una contribución de las Américas a la ciencia política”.

Por otra parte, Mauro Cappelletti²⁷⁷ opina que el hecho de poner un límite al legislador a través del control judicial, *es una necesidad profundamente enraizada en la historia, aun antigua, de la civilización humana*.

La manera como funciona el sistema norteamericano, también denominado *difuso*, es la siguiente: corresponde a todos los jueces desaplicar las leyes que consideren contrarias a la Constitución, en los casos concretos sometidos a ellos, de esta forma, todos los jueces pueden interpretar la Constitución.

Esto acarrea en la práctica diversidad de criterios y opiniones acerca del sentido y alcance de los preceptos constitucionales, sin embargo, a través de los medios de impugnación, la última palabra a este respecto la tienen los tribunales superiores y en último grado la Corte Suprema; los criterios emitidos por estos tribunales vinculan al resto de los jueces y tribunales en virtud del principio del *stare decisis*.²⁷⁸

En Europa, razones de tipo histórico provocaron la adopción tardía del sistema de justicia constitucional.²⁷⁹ Es en la primera posguerra cuando se adopta esta corriente con características que la diferencian sustancialmente del modelo norteamericano.

La forma federal de organización estatal que siguió a la consolidación territorial de los Estados europeos, durante la segunda mitad del siglo XIX, propició la aparición de tribunales que con base en

²⁷⁶ *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, 1963, p. 24.

²⁷⁷ “El control de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, p. 43, trad. de Luis Dorantes Tamayo.

²⁷⁸ *Cfr. idem*, pp. 71 y ss.

²⁷⁹ Entre éstas destaca la prevalencia del *principio monárquico* por el cual el monarca fungía como la fuente formal de la Constitución, dejándola como un *simple código formal de articulación de los poderes*. En virtud de este principio se le desconocía a la Constitución una superioridad jerárquica sobre el resto de las leyes. *Cfr. García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, 3a ed., Madrid, Civitas, 1988, pp. 55-59; Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 41-44.

la Constitución resolvieran, entre otros asuntos, los conflictos competenciales entre las entidades federales y locales.²⁸⁰

La evolución de estos acontecimientos tiene dos momentos especialmente significativos: el primero de ellos en Alemania, donde se establece en la Constitución de Weimar de 1919 un Tribunal Constitucional, al cual se encomendó resolver las controversias que surgieren entre los poderes constitucionales y entre los entes territoriales propios de la organización federal.²⁸¹

El segundo momento importante tuvo lugar en Austria donde, en virtud de la Constitución de 1920, se estableció el Tribunal Constitucional, perfeccionado posteriormente en la reforma de 1929, cuya paternidad se atribuye con justicia al genio de Hans Kelsen. Las características de este Tribunal le otorgaron evidente preeminencia sobre el establecido en la Constitución de Weimar y terminó por implantarse definitivamente como el sistema concentrado de justicia constitucional, que a partir de entonces ha servido como modelo a muchas naciones.²⁸²

Como base de este sistema está la creación de un órgano jurisdiccional especializado, *ad hoc*, que es el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, respecto de las cuales el resto de los tribunales no están facultados para desaplicarlas.

La interpretación constitucional *definitiva* la realiza entonces el Tribunal Constitucional, pero también colaboran el resto de los jueces y tribunales, quienes sondean la inconstitucionalidad de las leyes y acuden al Tribunal Constitucional para que éste la declare.

Las diferencias entre el sistema norteamericano y el austriaco son las siguientes: en el primero, la cuestión de constitucionalidad pueden plantearla las partes y en ocasiones el juez del proceso concreto de que se trate, lo que le ha dado a este sistema el calificativo de *incidental*; además, el fallo que declara la inconstitucionalidad sólo tiene efectos respecto del caso concreto en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea. En cambio, en el sistema austriaco se plantea

280 Pérez Tremps, Pablo, *op. ult. cit.*, pp. 44-45.

281 García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cit., *supra*, nota 279, p. 56.

282 Cfr. *idem*, pp. 55-59; Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, cit., *supra*, nota 279, pp. 44 y ss.

la cuestión en vía *principal* por los órganos estatales que se estimen afectados por el ordenamiento inconstitucional, o en forma indirecta por los jueces o tribunales; los efectos del fallo del Tribunal Constitucional son *erga omnes*.²⁸³

En la actualidad se observa que los sistemas *difuso* y *concentrado* no son completamente incompatibles entre sí; las diversas naciones al incorporarlos a sus ordenamientos les han asignado características propias, lo que ha suscitado la aparición de sistemas mixtos que no son otra cosa que el acercamiento real entre los sistemas *difuso* y *concentrado*.²⁸⁴

Estas consideraciones nos llevan a afirmar, de acuerdo con el pensamiento de Fix-Zamudio,²⁸⁵ que todos los jueces en mayor o menor medida e independientemente de su denominación, categoría y autoridad son en cierto sentido jueces constitucionales.

En la base de esta afirmación se encuentra el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento, expuesto por Eduardo García de Enterría.²⁸⁶ En virtud de este principio, tanto los operadores públicos (órganos del Estado) como los operadores privados (particulares o gobernados) están obligados a interpretar el ordenamiento jurídico en cualquier momento de su apli-

²⁸³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La justicia constitucional en América Latina", *Justicia constitucional, ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993, p. 67; respecto a la diferencia funcional y de los efectos del fallo en ambos sistemas, Cappelletti, Mauro, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes", *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 87 y ss.; 99 y ss.

²⁸⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, 1968; "El juez ante la norma constitucional", *Justicia constitucional, ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993, pp. 28-36; Cfr. Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, cit., supra, nota 283, pp. 59 y ss.

²⁸⁵ *Idem*, p. 36; Cfr. Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, cit., supra, nota 279, pp. 190-192.

²⁸⁶ *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cit., supra, nota 279, pp. 95-103. García de Enterría señala que el origen de este principio, que alcanza a todos los jueces, se halla en el proceso de constitucionalidad de las leyes, ya que "antes de que una ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar vía interpretativa una concordancia con de dicha ley con la Constitución". *Idem*, p. 96; Pérez Tremps en este mismo sentido concluye: "En consecuencia, pues, toda autoridad jurisdiccional, respetando la superioridad normativa de la Constitución y vinculado por ella, debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental, tanto en conflictos públicos como en privados. Para ello deberá buscar dicha autoridad los principios generales, expresos o tácitos, que en la Constitución se encuentren para interpretar e integrar el resto del ordenamiento, ya que su constitucionalización les otorga una preferencia sobre cualquier otro principio general sea cual sea su origen", *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, cit., supra, nota 279, p. 190.

cación, conforme a los principios y postulados derivados de la ley fundamental.²⁸⁷

En relación con este principio, especial mención merecen las denominadas *sentencias interpretativas*, presentes en la práctica de los Tribunales Constitucionales de Alemania, España y de la Corte Constitucional italiana, entre otros, por las cuales en la parte considerativa de sus sentencias se determinan los diversos sentidos de una ley, rechazándose aquellos que sean incompatibles con los principios y valores de la Constitución, manteniendo de esta forma la validez de la ley en cuestión. A través de este tipo de sentencias se armoniza la ley con la Constitución, dirigiendo la interpretación en función de su constitucionalidad.

En América Latina, aun cuando se sigue en su mayoría el sistema norteamericano o difuso, los jueces ordinarios no ejercitan la facultad que la Constitución les confiere, recayendo de este modo la interpretación definitiva en los tribunales superiores o en los tribunales federales de último grado en aquellos países que adoptan el sistema federal como organización. Esto ha originado algunos intentos no siempre afortunados por implantar el modelo europeo de tribunales especializados, como son los primeros ensayos en Guatemala (1965) y Chile (1980), pero que se ha desarrollado por medio del fortalecimiento de dichos tribunales o cortes constitucionales en su consolidación, inclusive en estos países en las constituciones de 1985 y 1980-1989, respectivamente, y además, en Perú (1979 y 1993), Colombia (1991) y Bolivia (1994), así como las Salas Constitucionales de El Salvador (1983-1991), Costa Rica (1989), Paraguay (1992) y Ecuador (1993).²⁸⁸

Es así como el poder para interpretar la Constitución fue depositado finalmente en el Poder Judicial en la mayoría de las naciones latinoamericanas durante el siglo XIX. Si bien en algunos países no

²⁸⁷ Cfr. *idem*, p. 95. Véase también en este mismo trabajo la nota 184. Este principio se identifica con la llamada interpretación desde la Constitución desarrollada en conexión con la interpretación de la Constitución, según lo ha expuesto Bidart Campos en su obra *Teoría general de los Derechos Humanos*, cit., *supra*, nota 252, pp. 400-401. En este mismo sentido, cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 252, pp. 81-98.

²⁸⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos", *Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988, pp. 243-250. Véase también la obra de este mismo autor, *op. cit.*, *supra*, nota 283, pp. 63-147.

se actuó inmediatamente sobre tales provisiones, esto sirvió de base para la evolución en el siglo XX de la revisión judicial, especialmente la constitucionalidad de la legislación.²⁸⁹

Los jueces o tribunales que realizan una labor de mayor trascendencia son los que están facultados, en ocasiones en forma *explícita*, para interpretar la Constitución, y que sus opiniones a este respecto son la interpretación *definitiva* de la misma, es decir, tanto las cortes supremas de acuerdo con el sistema norteamericano como los tribunales especializados, según el sistema austriaco.

Las funciones que el juez realiza al interpretar la Constitución hacen evidente su participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, tal y como lo ha puesto de relieve Héctor Fix-Zamudio.²⁹⁰ Esto nos permite afirmar que la calificación de verdadero poder que durante mucho tiempo rebasó la verdadera función de los órganos jurisdiccionales, en la actualidad, es como un traje a la medida que ningún otro órgano puede portar mejor.

De manera proporcional a este gran poder, se hace necesario contar con un adecuado sistema de selección, nombramiento y responsabilidad, acordes con el papel central que los jueces constitucionales desempeñan en la evolución y eficacia del orden jurídico constitucional de un Estado, de tal forma que les permita llevar a cabo su labor de manera independiente, imparcial y responsable.

²⁸⁹ Clark, David S., "La revisión judicial y la independencia del Poder Judicial, introducción", *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, t. 1, México, UNAM, 1990, p. 374.

²⁹⁰ Según la acertada opinión de este autor, este aspecto del organismo judicial permite calificar de política la función judicial, *cfr. Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, UNAM, 1986, pp. 3-4; 11-12.